



Sumilla: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, la prueba personal – testifical recabada en la etapa de instrucción y en el juicio oral, no supera el estándar probatorio de verosimilitud interna, conforme a la doctrina establecida en el Acuerdo Plenario número 02 - 2005/CJ - 116, del 30 de setiembre de 2005. Por lo tanto, es razonable disponer la absolución del acusado.

Lima, veinte de abril de dos mil dieciséis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado JOSÉ DAVID OLIVERA RAMOS contra la sentencia de fojas mil doscientos sesenta y ocho, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, expedida por la Sala Penal Liquidadora de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra administración pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles a favor del agraviado; con lo demás que contiene. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

PRIMERO: El procesado JOSÉ DAVID OLIVERA RAMOS, a fojas mil doscientos ochenta y ocho, insta su absolución de los hechos incriminados, para lo cual sostiene: **i)** Que, la sentencia impugnada presentó errores de hecho y de derecho, pues, por un lado, no se configura la hipótesis típica del delito imputado, y por otro lado, no se ha probado su responsabilidad

penal; **ii)** Que, como efectivo policial no se encontraba dentro de sus obligaciones disponer la reclusión y/o internamiento del denunciante Norberto Ojeda Quispe en prisión; **iii)** Que, no fue el recurrente quien solicitó el dinero para omitir un acto en violación de sus obligaciones, sino más bien, el efectivo Jesús Coyla Pari, conforme a las declaraciones de los testigos Alejandrino Silvestre Ojeda Quispe, Raymundo Ojeda Quispe, Germán Ojeda Quispe y María Dolores Quispe Huacani. Asimismo, niega que se le haya entregado dinero alguno; **iv)** Que, el testigo Alejandrino Silvestre Ojeda Quispe no estuvo presente en el momento que presuntamente el efectivo policial Jesús Coyla Pari entregó el dinero al procesado; **v)** Que, las contradicciones señaladas en la sentencia resultan intrascendentes para determinar su culpabilidad; **vi)** Que, no se ha valorado el testimonio de Eusebio José Castro Quispe, Comisario de la Sede Policial de Lampa, quien demostró la falsedad de los hechos denunciados, lo que se corrobora con el parte de ocurrencias de fojas cuatrocientos cuatro; **vii)** Que, existen contradicciones en los familiares del denunciante respecto a la forma en que consiguieron el dinero supuestamente requerido.

§. IMPUTACIÓN FISCAL.-

SEGUNDO: Conforme fluye de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, la imputación consiste en que los efectivos policiales Jesús Coyla Pari y JOSÉ DAVID OLIVERA RAMOS, el 10 de diciembre de 2008, a las diecisiete horas aproximadamente, detuvieron a Norberto Ojeda Quispe, en la estancia de Cacatara, Comunidad Sutuca Anansaya (departamento de Puno), sin que exista flagrancia ni orden judicial debidamente motivada, llevándolo a la Comisaría Sectorial de Lampa. Asimismo, se les atribuye a los mencionados efectivos policiales, incluido al ciudadano Edwin Luís Martínez Durand, que el día de los hechos y sin

autorización del denunciante Alejandrino Silvestre Ojeda Quispe, haber ingresado al domicilio de éste, a fin de registrar las habitaciones, justificando su accionar en tanto buscaban a un presunto violador de nombre Norberto Ojeda Quispe, circunstancias en que Alejandrino Silvestre Ojeda Quispe opone resistencia, suscitándose un enfrentamiento, siendo que al escuchar la bulla los vecinos se dirigieron hasta el lugar con la finalidad de prestar auxilio, sin embargo, fueron impedidos por el efectivo policial JOSÉ DAVID OLIVERA RAMOS, apuntándolos con su arma de reglamento (fusil AKM). En ese momento fue detenido Norberto Ojeda Quispe, subiéndolo al vehículo de propiedad de Edwin Luís Martínez Durand, para llevarlo a la mencionada Comisaría. En este lugar, le indicaron que había sido denunciado por el delito de violación sexual en agravio de Victoria Quispe Mamani, recepcionándole su manifestación, refiriéndole que lo enviarían al Establecimiento Penitenciario "La Capilla", en la ciudad de Juliaca, haciéndole saber que permanecería recluso entre veinticinco y treinta años. Sin embargo, ante las súplicas de no ser enviado a prisión, el efectivo policial Jesús Coylla Pari le indica que había una forma de solucionar el problema, requiriéndole la suma de mil quinientos nuevos soles. Ante ello, los familiares de Norberto Ojeda Quispe reúnen la suma de ochocientos nuevos soles que fue entregado a Jesús Coylla Pari y JOSÉ DAVID OLIVERA RAMOS, quienes le dijeron que el problema estaba solucionado.

§. DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS DEL CASO.-

TERCERO: Los agravios que invoca el procesado JOSÉ DAVID OLIVERA RAMOS inciden en su responsabilidad penal, cuestionando lo referente a la coherencia de la sindicación efectuada por los testigos Alejandrino Silvestre Ojeda Quispe, Raymundo Ojeda Quispe, Germán Ojeda Quispe

y María Dolores Quispe Huacani. En ese sentido, la exposición del juicio probatorio tendrá como eje fundamental la ponderación de verosimilitud de la prueba personal – testifical recabada en la instrucción y producida en el juicio oral.

§. ANÁLISIS DEL CASO.-

CUARTO: Es de puntualizar que el sustento de la imputación penal formulada contra el encausado JOSÉ DAVID OLIVERA RAMOS reside en las declaraciones formuladas por los testigos Alejandrino Silvestre Ojeda Quispe, Raymundo Ojeda Quispe, Germán Ojeda Quispe y María Dolores Quispe Huacani. Ello, nos sitúa en los parámetros que al respecto han sido diseñados con carácter vinculante en el Acuerdo Plenario número 02 – 2005/CJ – 116, del 30 de setiembre 2005, en cuanto a que, tratándose de las declaraciones de un testigo de los hechos, poseen entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, en torno a aquella, las siguientes: **(a)** Ausencia de Incredibilidad Subjetiva – ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado –; **(b)** Verosimilitud – coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica –; y **(c)** Persistencia en la incriminación.

QUINTO: Al respecto, en el examen de coherencia del relato, esto es, **VEROSIMILITUD INTERNA**, subyace una versión de los hechos que no se corresponde con los parámetros de uniformidad y coherencia antes precisados. En efecto, son ostensibles las imprecisiones en las referencias fácticas acotadas y la ausencia de sindicación en torno a la

intervención real y efectiva del procesado JOSÉ DAVID OLIVERA RAMOS en el hecho incriminado.

SEXTO: Así, se pondera lo siguiente:

I. SEDE PRELIMINAR.-

- Que, Alejandrino Silvestre Ojeda Quispe, a fojas quince, con presencia de la Fiscalía, indicó: "(...) el día 10 de diciembre del [2008] (...) trajeron a mi hijo Norberto Ojeda Quispe, hacia la comisaría de Lampa, el denunciado [Jesús Coyla Pari] (...) le había pedido dinero [S/.1500, 00 nuevos soles], a fin que quede libre de un presunto delito [de] violación (...) después le rebajó a un mil soles y luego [a] ochocientos nuevos soles (...) el dinero le pidió a Germán Ojeda Quispe y a María Dolores Quispe Huacani (...) estas dos personas son [l]a[s] que han conseguido el dinero, prestándose de mi sobrino Dionisio Quispe Ojeda (...) la suma de S/.400, 00 (cuatrocientos nuevos soles) e Irene Huacani Ojeda (...) la cantidad de S/. 400, 00 (cuatrocientos nuevos soles), una vez que tenían ese dinero, mi hijo **Germán Ojeda Quispe** y **María Dolores Quispe Huacani** (...) **entregaron el dinero al policía denunciado [Jesús Coyla Pari], quien a su vez le habría dado el dinero a otro policía para que [lo] guarde;** y recién [l]o soltaron a mi hijo Norberto Ojeda Quispe (...)"
- Que, María Dolores Quispe Huacani, a fojas once, con intervención de la Fiscalía, señaló: "(...) el día (...) 10 de diciembre del [2008] (...) he visto que una caldina color blanco (...) ingresó con dirección a la casa de Alejandrino Silvestre Ojeda Quispe, tocando bocina (...) observé que de dicho vehículo salieron tres caballeros, los mismos que agarraron a (...) Norberto Ojeda Quispe, a quien a la fuerza lo metieron a la caldina (...) al acercarme me percaté que dos de ellos eran Policías (...) mi persona, Raymunda Ojeda Quispe y Germán Ojeda Quispe (...) Llegamos todos (...) a la comisaría de Lampa (...) luego de un rato salió Germán Ojeda Quispe y me dijo "tía debemos conseguir plata (...) mil a mil quinientos [soles] me está pidiendo la policía para soltar a Norberto" (...) mi persona (...) Germán Ojeda Quispe y Raymunda Ojeda Quispe, no[s] dirigimos a conseguir [el] dinero (...) Dionisio

Ojeda Quispe (...) nos prestó doscientos nuevos soles (...) Irene Huacani Ojeda nos prestó trescientos nuevos soles, Elsa Huacani Ojeda la suma de sesenta nuevos soles, y Germán Ojeda Quispe, consiguió la suma de doscientos nuevos soles, y (...) Raymunda Ojeda Quispe puso la suma de cincuenta nuevos soles, en total logramos juntar ochocientos nuevos soles (...) **mi persona y Germán Ojeda Quispe, ingresamos al puesto** (...) nos encontramos con el Policía [Jesús] Coyla [Pari], **entonces Germán Ojeda Quispe en mi presencia [le] entregó los ochocientos nuevos soles en las manos al Policía** (...) **quien se lo guardó en su bolsillo** (...)”.

- Que, Raymunda Ojeda Quispe, a fojas diecisiete, con presencia de la Fiscalía, dijo: “(...) [el] diez de diciembre [del 2008] (...) ha venido una caldina (vehículo) a la casa de mi papá (Alejandrino [Silvestre] Ojeda Quispe) (...) pude ver que dos policías le estaban pegando a mi papá (...) y a mi hermanito Norberto [Ojeda Quispe] (...) lo han traído (...) a la Comisaría de Lampa (...) después a mi hermano Germán [Ojeda Quispe] los polician I[o] han llamado (...) mi hermano [h]a entrado solo y (...) el policía [Jesús] Coyla [Pari] le había dicho que “para que salga tu hermano dame mil quinientos nuevos soles” (...) y mi h[e]rmano (...) nos ha avisado (...) en eso ha vuelto a entrar (...) y nos ha dicho que quiere ochocientos soles (...) nos fuimos (...) a prestarnos plata (...) mi primo Dionisio Quispe Ojeda (...) nos ha prestado doscientos nuevos soles (...) Iren[e] Huacani Ojeda (...) nos ha prestado trescientos soles y (...) mi hermano Germán [Ojeda Quispe] había conseguido doscientos soles (...) Elsa Huacani Ojeda nos prestó sesenta nuevos soles, mi persona ha puesto cincuenta nuevos soles (...) **mi hermano Germán [Ojeda Quispe] ha entrado a la comisaría junto con** (...) **María Dolores Quispe Hucani** (...) **no se que habrán hecho adentro** (...) **después de media hora han salido mi tía María, mi hermano Germán y Norberto** (...)”.
- Que, Germán Ojeda Quispe, a fojas veinte, con intervención de la Fiscalía, mencionó: “el día 10 de diciembre del 2008 (...) me crucé con un vehículo (...) de donde escuché que mi hermana Raymunda Ojeda Quispe, me llamó, por lo que regresé a darle el alcance (...) en el interior mi hermana me informa que a mi hermano Norberto [Ojeda Quispe] I[o] estaba llevando a la [Comisaría] de Lampa (...) al llegar (...) también ingresé al puesto policial (...) me encontré con el policía [Jesús] Coyla [Pari], a quien le pregunté (...) se

puede arreglar, y (...) me contestó "si pero tendrás que traer mil quinientos [soles] (...)" luego de pedirle que sea menor el pago, quedamos en (...) ochocientos nuevos soles (...) así (...) Dionisio Quispe Ojeda, nos prestó (...) doscientos nuevos soles, Irena Huacani Ojeda nos facilitó trescientos nuevos soles, Elsa Huacani Ojeda la suma de sesenta nuevos soles, y mi persona consiguió la suma de doscientos nuevos soles (...) mi hermana Raymunda Ojeda Quispe, consiguió (...) cincuenta nuevos soles (...) **luego (...) mi persona delante de mi tía María Dolores [Quispe Huacani] entregué al Policía [Jesús] Coyla [Pari], la suma de ochocientos nuevos soles** (...) luego (...) quemamos los papeles (...)"

- Que, Norberto Ojeda Quispe, a fojas veintidós, con presencia de la Fiscalía, refirió: "(...) el (...) 10 de diciembre [del 2008] (...) habían venido dos policías a la casa de mi papá (...) apareció una caldina blanca (...) me han agarrado y me han subido al carro (...) cuando hemos llegado a la Comisaría (...) me han hecho sentar (...) el policía [Jesús] Coyla [Pari] (...) [agarró] su máquina de escribir y (...) me [ha] preguntado "has violado o no a la chica (...) y yo le respondí no jefe" (...) **después entró mi hermano Germán Ojeda Quispe, quien me dijo (...) estamos pagando ochocientos soles para que te suelten** (...) entró el policía [Jesús] Coyla [Pari], con un papel (...) y lo ha roto en cuatro pedazos (...)"

II. ETAPA DE INSTRUCCIÓN.-

- Que, Raymunda Ojeda Quispe, a fojas trescientos cincuenta y cuatro, se limitó a sostener, que una vez capturado su hermano Norberto Ojeda Quispe fue conducido a la Comisaría de Lampa, enfatizando que su otro hermano Germán Ojeda Quispe le indicó que el efectivo policial Jesús Coyla Pari le solicitó la suma de mil quinientos nuevos soles para no enviarlo a prisión. Agrega, en este punto, que luego de solicitar préstamos a sus familiares, le entregaron la cantidad de ochocientos nuevos soles al

mencionado policía, dejando en libertad a Norberto Ojeda Quispe.

- Que, María Dolores Quispe Huacani, a fojas trescientos sesenta y dos, ratificó su versión primigenia, destacando que el efectivo policial Jesús Coyla Pari fue quien le solicitó a Germán Ojeda Quispe la suma de mil quinientos nuevos soles a cambio de liberar a Norberto Ojeda Quispe, logrando reunir ochocientos nuevos soles que fueron entregados de manera personal a Jesús Coyla Pari, quien destruyó la documentación que inculpaba a Norberto Ojeda Quispe.

III. JUZGAMIENTO.-

- Que, Alejandrino Silvestre Ojeda Quispe, a fojas mil carenta y tres, rectificándose de lo precedentemente señalado, sostuvo que el denunciante Norberto Ojeda Quispe nunca fue llevado a la Comisaría de Lampa, negando, categóricamente, que algún efectivo policial les haya solicitado dinero para liberarlo. Esgrimió como justificación que su abogado defensor fue quien le indicó que denunciara tales hechos a fin de calumniar a los policías.

SÉTIMO: Establecido lo anterior, no es menos importante establecer que, si bien el paso del tiempo permite la flexibilización de la regla de verosimilitud interna, permitiendo, en determinados casos, cierto grado de inexactitud en el recuerdo cronológico de los hechos; tal prerrogativa sucumbe si se considera un aspecto medular: No converge sindicación, ni siquiera insinuación o referencia lejana, sobre la participación del encausado JOSÉ DAVID OLIVERA RAMOS, sea solicitando o recibiendo dinero. Es patente la consistencia en las declaraciones en cuanto a la participación del efectivo policial Jesús Coyla Pari en estos

hechos, pues, los testigos Alejandrino Silvestre Ojeda Quispe, Raymundo Ojeda Quispe, Germán Ojeda Quispe y María Dolores Quispe Huacani, así lo relataron en sede preliminar y en la etapa de instrucción, no obstante, el primero de los mencionados se rectificó en el juzgamiento, alegando lo contrario. Y es que, más allá de estimar como válida o no tal retractación, otorgándole certeza a una u otra declaración – en función a su mayor nivel corroborativo –, lo cierto es que, respecto al procesado JOSÉ DAVID OLIVERA RAMOS, no existe precisión alguna sobre su intervención punible. El examen individual de la prueba personal – testifical realizado por esta Sala Penal Suprema así lo demuestra.

OCTAVO: A lo antes razonado, corresponde señalar que la tesis defensiva del imputado JOSÉ DAVID OLIVERA RAMOS, sostenida a nivel policial, a fojas cincuenta y cinco, ante la representante del Ministerio Público, en la etapa de instrucción a fojas doscientos treinta y seis, y en el acto oral a fojas mil treinta, se corrobora, de modo razonable, con los siguientes medios probatorios: **i)** Testimonio del imputado (fallecido) Jesús Coylla Pari, quien negó con firmeza que tanto él como el acusado JOSÉ DAVID OLIVERA RAMOS hayan solicitado o recibido dinero alguno para liberar al denunciante Norberto Ojeda Quispe, detallando, por el contrario, que sólo concurrieron al domicilio del testigo Alejandrino Silvestre Ojeda Quispe, conjuntamente con Edwin Luís Martínez Durand, para notificarlo sobre una denuncia en su contra por el delito de violación sexual. Es enfático al señalar que no detuvieron, y menos aún condujeron a la Comisaría, al testigo Norberto Ojeda Quispe – ver fojas cincuenta y nueve, ante el señor Fiscal Adjunto Provincial, y fojas doscientos sesenta y tres –; **ii)** Testimonio de Edwin Luís Martínez Durand, quien si bien reconoció haberse dirigido con los efectivos policiales Jesús Coylla Pari y JOSÉ DAVID OLIVERA RAMOS a la vivienda de Norberto Ojeda Quispe, sin embargo, negó que este último haya sido detenido, arguyendo que ni

siquiera llegaron a su domicilio, aclarando que no presencié alguna entrega de dinero a los policías – ver fojas doscientos sesenta y cinco –;

iii) Testimonio de Eusebio José Castro Quispe, quien desempeñándose como Comandante de Guardia en la Comisaría de Lampa, indicó que el 10 de diciembre de 2008 recibió una denuncia por delito contra la libertad sexual en contra de Norberto Ojeda Quispe, derivando la misma al efectivo Jesús Coyla Pari, encargado de la sección de delitos, habiéndolo comisionado al policía JOSÉ DAVID OLIVERA RAMOS para notificar al denunciado. Aclara que ambos efectivos le informaron que no detuvieron a ninguna persona aquel día – ver fojas doscientos noventa y cinco –; **iv)** Ocurrencia Policial de fojas treinta y dos, conforme a la cual, el 10 de diciembre de 2008 se recabó una denuncia de parte contra Norberto Ojeda Quispe por el presunto delito de violación sexual, destacándose la imposibilidad de notificarlo (identificarlo) por la actitud de Alejandrino Silvestre Ojeda Quispe.

NOVENO: De lo precedentemente analizado, trascienden las evidentes divergencias en la incriminación que formulan los testigos, al procesado JOSÉ DAVID OLIVERA RAMOS, no apreciándose la concurrencia simultánea de las expresadas garantías de certeza que recoge de manera taxativa el invocado Acuerdo Plenario número 02 – 2005/CJ – 116, del 30 de setiembre de 2005, esto es, fundamentalmente por ausencia de Verosimilitud Interna; en tanto emergen incoherencias que no permiten dotarlas de uniformidad, siendo palmaria la ausencia plena de sindicación en contra del citado encausado. En consecuencia, no existe entidad ni suficiencia probatoria para enervar la presunción de inocencia de JOSÉ DAVID OLIVERA RAMOS, reconocida en la Constitución Política del Estado, artículo 2º, numeral 24, literal e); por lo que este Tribunal Supremo considera razonable disponer su absolución de los cargos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil doscientos sesenta y ocho, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, expedida por la Sala Penal Liquidadora de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que condenó a JOSÉ DAVID OLIVERA RAMOS como autor del delito contra administración pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles a favor del agraviado, con lo demás que contiene; y reformándola, lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por el delito y agraviado antes mencionados; **MANDARON** que se proceda a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de este delito, de conformidad con el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales, debiendo procederse a su archivo definitivo; **ORDENARON** la inmediata libertad del absuelto JOSÉ DAVID OLIVERA RAMOS, siempre y cuando no exista otra orden o mandato de detención emitido por autoridad competente; **OFICIÁNDOSE** para tal efecto, vía fax, a la Sala Penal Liquidadora de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, para los fines consiguientes; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

CHP/ecb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

21 ABR 2016